

9-III-1800

74

4

Legajo de Reales Cédulas de

Protocolo de ultimas voluntades de 1799 a
Testamento de Maria Grabel Gomez — Ma
ria Louisa — Maria, Martina Pinazo — Ma
ria Manuela Valdes — José Aniceto Gonzalez
— Petrona Paula Prieto — José...

Vol: 71

Nº : 1

Año: 1800

Concordia y Reales Ordenanzas para el regimén y gobierno de la facultad.

Foj: 93

casas — y Andrés Martin...

Reales del distrito de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9.
de Marzo de 1800.

J. Soler
[Signature]

71

Int. del Paraguay.

Protocolo de ultimas voluntades de 1837 a

1839

23 - Testamento de Maria Grabel Lomas -
 Maria Louisa - Maria, Martina Pinazo - Ma-
 ria Manuela Valdes - Jose Aniceto Gonzalez
 - Petrona Paula Prieto - Jose Marco Fe-
 rres - Salvador Nogado - Justo Adorno -
 Gregoria Soira - Santiago Ignacio Cari-
 ses - Andres Saturnino Pinazo, Jose Felix
 Pinazo - Juliana Cavallero - Camilo Louza-
 les y Francisco Centurion - Maria Ana Po-
 top - Casimiro Puidias - Eusebio Yegre -
 Maria Rafaela Cruz - Francisco Sanchez -
 Juana Ines Limenes - Dionicio Leguizamón -
 Catalina Alcaras - Francisco Lopez - Tomasa Al-
 caras - y Andres Martin

9-III-1800

746
4
Lepaso de Reales Cédulas de
1800 Vol. 56 N. 2

Las actuales críticas circunstancias exigen buscar todos los medios de economía para no recargar al Erario con gastos que no sean de una forzosa urgencia; y con esta justa consideracion ha resuelto el Rey, que no se admita instancia, ni proponga jubilacion para los empleados de su Real servicio, pues los que se hallen imposibilitados de desempeñar sus destinos, quiere S. M. continúen disfrutando el sueldo entero que gozan, y que sus inmediatos subalternos desempeñen sus encargos y obligaciones durante sus indisposiciones, con solo el sueldo asignado al empleo que obtengan en propiedad, con arreglo á lo que está mandado por lo respectivo á los dependientes de Real Hacienda de España en Real Orden de 23 de Abril del año próximo pasado. Pero si ocurriese algun caso particular en que fuese indispensable la jubilacion de algun empleado, que será solo quando no haya quien le substituya, lo hará V. S. presente á S. M., y esperará su soberana resolucion para ejecutarla. Y de su Real orden lo prevengo á V. S. para su cumplimiento, y que circule esta providencia á los Directores, Administradores, Contadores, y demas Xefes de Oficinas de Rentas Reales del distrito de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9. de Marzo de 1800.

74

Valery
Cm

Int. de Paraguay.

24-III-1800

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD

DE FARMACIA,

FORMADAS CON CONOCIMIENTO

DE LA REAL JUNTA GENERAL

DE GOBIERNO

DE LA FACULTAD REUNIDA,

EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los dominios de S. M.; el método de estudios que han de seguir los que se dediquen à esta Ciencia, y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN SUPERIOR
REIMPRESO EN BUENOS AYRES.
EN LA REAL IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS
AÑO DE MDCCCIV.

2
3

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mayorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Océano; Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelo-
na; Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Quando por mi Real decreto de
20 de Abril del año proximo pasado
resolví extinguir el Real Tribunal del
Protomedicato, y determiné que se
reuniesen en una las Facultades de Me-
dicina y Cirugia; conocí desde luego
la importancia de que la Facultad de
Farmacia, no ménos interesante que
las otras dos, recibiese un nuevo orden
mas sólido que el que habia tenido
hasta entónces. Para este fin mandé en

2
Real orden de 27 de Noviembre último, que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen la Junta general de la Facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia à mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo, y mis dos Boticarios de Cámara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta última Facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, è imparcialidad que requería materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada Real orden se verificaron las sesiones, y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exámen, convinieron y resolvieron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I
La Farmacia se gobernará independiente y separada de la Facultad reu-

3
nida, segun los Estatutos que formen
los Xefes de ella con conocimiento de
la Real Junta general de Gobierno de
la Facultad reunida, para que no haya
contradicion alguna al regimen y pre-
rogativas de esta.

2
Los que se dediquen à la Facultad
de Farmacia habran de estudiar dos
años en qualquiera de los Reales Co-
legios de la Facultad reunida, tenien-
do previamente el grado de Bachiller
en Artes, que podran recibir en los
mismos Colegios, del propio modo
que los que se matriculan en clase de
Fisicos; y ademas haràn dos años de
práctica con Boticario aprobado que
tenga Botica abierta

3
Acreditando estos estudios teóricos
y prácticos, podrán examinarse los Es-
tudiantes Farmacèuticos, que no quie-
ran venir à Madrid, en los mismos
Colegios por los Catedráticos de Far-

B

4
macia y Botánica, siendo Boticarios
aprobados, y por un Profesor de esta
clase, que nombrará la Junta de Far-
macia, del mismo modo que los otros
dos, sino lo fuesen dichos Catedrati-
cos: y los que quisiesen revalidarse en
Madrid, serán examinados en la Real
Botica por el Catedrático de Farma-
cia del Colegio de San Carlos, siendo
Boticario aprobado, y otros dos Pro-
fesores Farmacèuticos, que nombrará
la Junta de Farmacia; en la intelligen-
cia de que siempre han de ser solo
tres Examinadores, y de que Don Ca-
simiro Gomez Ortega, y Don Pedro
Gutierrez Bueno, Alcaldes Examinado-
res que eran en la Audiencia de Farma-
cia, han de continuar hasta su ascenso ó
fallecimiento con el cargo de Exami-
nadores (precediendo al referido Ca-
tedrático por estar condecorados con
los honores de Boticario mayor del
Rey) y el sueldo que actualmente
tienen como tales, sin mas emolu-
mentos, y à los demas Examinadores
se les dará el de veinte reales vellon
por cada exàmen à que asistan. Los
Títulos de aprobacion y licencia para

exercer los expedirà la Junta de Farmacia.

4

Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacèuticos los de Bachiller y de Doctor en Quimica; el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos, y antes de empezar la práctica, pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios; y el segundo podrán ó no recibirle, pues es grado de pompa y honor, satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugia. Y así el grado de Bachiller como el de Doctor en Quimica lo han de tomar en los expresados Colegios, expidiendo los diplomas correspondientes la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida,

Las Visitas de Boticas se harán por un Físico, y un Farmacèutico en calidad de Visitadores, presidiéndolas el Profesor Físico, ó Farmacèutico mas

antiguo de revalida; entendiendo esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte, pues en esta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que esta delegare, precidiendo estos actos, y el Farmacèutico que nombrare la Farmacia, que lo executará tambien con los demas de su Facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno, asi como la Junta de la Facultad reunida diputará los Físicos para la misma comision.

Los Depòsitos de Bachilleres y Doctores en Quimica entrarán en el fondo comun de la Facultad reunida; pero los de Licenciados, y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá à las arcas de la Farmacia, la qual se obliga à pagar la dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botanico de Madrid, las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados à varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que

7
se pagaban por las arcas de este, y continuan pagándose por el fondo comun de la Facultad reunida. La Junta de Gobierno de esta suplirá à la de Farmacia, con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes, lo que le falte para satisfacer las pensiones, sueldos y sobresueldos que estan consignados à individuos del Real Jardin Botanico.

El artículo anterior empezará à executarse desde primero de Enero proximo, pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el régimen de caudales para no complicar las cuentas.

Para el gobierno de la Farmacia se establecerá una Junta Superior Gubernativa compuesta de siete Vocales, siendo Presidente el Boticario mayor del Rey, y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de S. M. de

primera clase: y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se les expedirá los Reales Despachos correspondientes.

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretariá los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

Para que se tenga la armonia debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ò de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, à fin de que sus

7
6
9
resultados no traciendan en perjuicio
de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos
Juntas sus respectivos Estatutos las
ocurriese alguna duda para mayor es-
pecificacion de lo que queda expuesto,
ò que añadir ò rectificar algunos otros
artículos para los mayores progresos
de àmbas Facultades, los acordarán
amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana
consideracion, resolví aprobarlos
en todas sus partes por Real òrden de
12 de Diciembre del propio año, man-
dando al mismo tiempo que con la
mayor brevedad se formaran las Or-
denanzas que deben regir y gobernar
esta Facultad en toda su extension,
para que recibiese mi Real aprobacion;
y deseando la Junta cumplir con mis
Reales intenciones, ha formado los Es-
tatutos siguientes.

Don Casimiro Ruiz de los Rios,
Francisco Trillo Fernandez, Directores

Esta Junta ha de destruir en lo ge-
neral de la Farmacia las mismas

10
ORDENANZAS.

CAPITULO I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa, y sus facultades.

ARTICULO I.

Se crea por S. M. una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, que se compondrà siempre de siete Vocales que seràn el Boticario mayor de S. M. que es, ò fuere en propiedad, con el titulo de Presidente nato de ella, y de los seis Boticarios de Càmara de primera clase con el de Directores natos de ella, siendo en el dia Don Francisco Rivillo Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval, Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

2

Esta Junta hà de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas

1
8
7
II
facultades , autoridad y prerogativas
que la Real Junta general tiene sobre
la Facultad reunida; y reasumirá en
si todas las que tienen actualmente
todos los Cuerpos , y qualesquiera In-
dividuos Farmacèuticos en particular
del Reyno.

3
Siendo absolutamente necesario que
para el acertado règimen econòmico
y gubernativo de la Facultad de Far-
macia se contraigan à un solo punto
todos los asuntos cometidos à los
expresados diferentes Cuerpos ò Indi-
viduos , solamente la misma Junta
serà el ùnico que para todo el Reyno
pueda conceder , ò expedir exclusiva-
mente los grados de Licenciados para
exercer la Farmacia , ò qualquiera de
sus partes , quedando anulado el Pro-
tofarmaceuticato , como lo han que-
dado el Protomedicato , y Protociru-
janato , y reunidas en esta Superior
Junta toda su autoridad , facultades y
prerogativas pertenecientes à la Far-
macia , excepto la de conocer en
puntos contenciosos , como absoluta-

D

mēte agenos de los Profesores , que quedan reservados à los Tribunales de Justicia.

4

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente, y firmará los Titulos de Licenciados à todos los Profesores de Farmacia que se examinen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos , asi en la Real Botica , como en los Colegios de la Facultad reunida, segun se previene en el articulo 3 , cuyos Titulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerá: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

5

Los Titulos así despachados, sellados con el sello de esta Facultad, y refrendados por el Secretario constituirán à los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia, y podrán recibir el grado de Doctor en Quimica en qual-

13

quiera de los Colegios de la Facultad reunida, con cuyos Titulos gozarán respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutan los Doctores de Facultad mayor.

6

Será privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacèuticos que han de executar las Visitas de Madrid y las de todo el Reyno, segun se explicará mas largamente en el capitulo de Visitas, como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7

Para tratar los asuntos de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones en cada semana, con arreglo à lo mandado por S. M. en Real orden de 11 de Febrero de este año.

8

La Junta señalará las horas de sus

sesiones, y se juntarán extraordinariamente si lo exigiesen las circunstancias, no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas proven-ga de asuntos que hayan de consul-tarse à S. M., se extenderà en nombre de todos, atendiendose à la plurali-dad; pero podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue à noticia del Rey.

Debiendo observar la mayor forma-lidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estén rubricadas por los Vocales.

Todos los recursos que se dirijan à S. M. por Individuos , Colegios ò Cuerpos Farmacèuticos han de venir dirigidos à esta Junta para que exponga su dictamen, pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente, se dirigiràn à la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen à quienes correspondan; pero si dichos recursos tuviesen cònexion con la Facultad reunida, se consultaràn con su Real Junta general de Gobierno àntes de pasarlos à S. M.

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno econòmico y directivo de la Facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles, Reales òrdenes y demas que las corresponden, y que existian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos Facultativos, pasen originales al Archivo de ella, para que no se falte à su debido cumplimiento.

E

10

Los Colegios de esta Facultad, como igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dè esta Junta Superior Gubernativa, pertenecientes à la Profesion; y en caso que tuviesen que representar sobre ello, lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacèutica del Reyno, la guardaràn, como tambien à qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y demas Profesores Farmacèuticos el respeto, subordinacion, y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ò Cuerpo Facultativo de Farmacia, no solo reasumirà las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo,

17

sino que tendrá voto. en todos sus ejercicios y actos públicos, ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

15

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario, Oficiales, Porteros, y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y mayor bien de la Facultad y del público; de cuyo ejercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente, siempre que no llenen sus deberes à satisfaccion de la misma Junta.

16

No se imprimirà obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta Superior, y de la General de Gobierno de la Facultad reunida, à cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de Imprentas pueda dar

licencia sin el dictamen de dichas dos Juntas.

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmacèuticos despachen los medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros ò Drogueros vendan solamente por mayor los simples, y de ningun modo los compuestos, y siendo notorios los graves perjuicios que se originan à la salud publica de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, deberà zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiendose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun à los Profesores Farmacèuticos, sus corresponsales, sin que primero sean examinadas y reconocidas por la persona ò personas que diputare esta Junta, sellàndolas con su sello, imponièndoles las penas que establecen las leyes

74

regido obispo en 18 al ndo en q sup
s. 20 sup. 1800. 1817. 20. 1810

Para precaver los graves daños que tambien han resultado y resultan diariamente à la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que sin exàmen ni titulo se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohíba semejante abuso.

Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta, à cuyo fin se visitarán por los Examinadores de la Facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios, apereciéndoles con la pena ò multa de veinte ducados à los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas; y à los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conocimiento, y reposicion de las que les está permitido segun el Catálogo

F

12

que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmaceuticos, que es a quienes corresponde el surtir al Publico de todas las plantas que necesite, cuidando la Junta de nombrar sujetos idoneos que pongan con licencia de la Justicia, a quien corresponde, puestos de yervas frescas para mayor comodidad del Publico con arreglo al expresado Catálogo.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las Reales Aduanas, sin ser antes visitados por peritos Farmaceuticos, con el fin de evitar asi los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Publico, como la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente, debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los

13

17
12

Catedráticos de Farmacia y Botánica, con tal que estén aprobados de Boticarios, para que asistan à la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas à reconocer todos los géneros simples y compuestos, quienes hallándolos de satisfaccion, les daràn el pase correspondiente por lo que à si toca, y en el caso contrario, lo pondrán en noticia de la expresada Junta, reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el articulo segundo de este capitulo, los Individuos de la Junta de Farmacia gozaràn los emolumentos correspondientes à sus trabajos.

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente

19

para expedir los diplomas de Doctor en Quimica, como se previene en el articulo quarto de la Concordia, confiere S. M. el diploma de Doctor en Quimica à los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis, y sin exàmen, y esta los trasladarà en los mismos tèrminos à los Directores de la Junta de Farmacia, y Boticarios de Càmara de S. M. en propiedad, y à los Catedràticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida, que fuesen aprobados Farmacèuticos. Los demas Catedràticos de dichos Reales Colegios existentes actualmente podran recibir igual grado de Doctores en Quimica, y Licenciados en Farmacia gratis, pero precediendo el correspondiente exàmen. En lo succesivo deberàn todos examinarse, y pagar los correspondientes depòsitos establecidos en dichas Facultades.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta, exámenes, y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades y autoridad respecto de ella, que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello, cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2

Deberà asistir el Secretario à todas las sesiones que tenga la Junta, para darla cuenta, leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones è informes, comunicar las providencias à quien corresponda, leyéndolas àntes en Junta para ver si están conformes à lo resuelto por ellas; y siempre que se dirijan à S. M. llevaràn la firma de todos los Vocales, co-

G

24
mo igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá à su cargo responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocándolos con la debida distincion y orden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estaràn tambien à su cargo los libros de Acuerdos, de Reválidas, y demas papeles pertenecientes à la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo..

4/4

6

El Secretario no deberà tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberà ceñir à dar informe sobre los oficios ò antecedentes que se le pidieren de ellos.

7

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Xefes, no deberà obedecer en particular à ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

8

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida à S. M. ò à su Ministerio, irà sin excepcion alguna firmada por el Presidente, ò por el Director que en su ausencia le substituya.

115

El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas, que le será abonado por la Junta.

Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre, è igualmente los grados que se expresarán en el artículo quinto del capitulo siguiente; de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad, para que dando cuenta à la Junta, resuelva en vista de ellos su admision.

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada à cada uno de ellos por su examen, reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el artículo sétimo del capitulo tercero.

15 16

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual seràn seis mil reales vellon, quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirá en sus ausencias y enfermedades.

Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes en la Real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel Garcia Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

Será obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes, como igualmente à la Secretaria para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia,

H

16

y tambien para comunicar los avisos correspondientes à los Directores en qualquiera ocurrencia.

Todos los papeles pertenecientes à la Facultad de Farmacia que existian en el extinguido Tribunal pasaràn al Archivo que se formará en la Real Botica, y estará à cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentés.

Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes à la Facultad, concurriràn à la Secretaria diariamente, excepto los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve à una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permaneceràn todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de .S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTICULO I.

Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Examinadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo sucesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precisado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Examinadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente à la Junta para que les de su permiso.

19

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Examinadores; y siempre que asistieren el Presidente ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmacéutica.

Los Exámenes se ejecutarán fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Examinadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botánica de ellos; siendo Farmacéuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacéuticos.

La parte práctica de dichos Exámenes, que señalara el Presidente, Director ó Examinador mas antiguo que

47 181

asista en el mismo acto, la haràn precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presenciandola uno de los Examinadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitiràn al examen de Licenciados en esta Facultad baxo todas las circunstancias que se exigian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaria de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia con el depòsito que se expresarà en el articulo siguiente, aunque hagan sus exámenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora, con arreglo à lo prevenido en los articulos 2, 3 y 4 de la Concordia, empezasen à estudiar la Farmacia, presentarán una certificacion del Secretario del respectivo Colegio en

que huvieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos Farmaceuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibieron la informacion de limpieza de sangre, fe de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; el Titulo de Bachiller en Quimica, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de practica despues de recibido este: con lo qual seràn admitidos à los Exámenes de Licenciados, aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo metodo son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

6

Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre si la Farmacia, y en atencion à las honras, grados y prerogativas que se conceden à esta Facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser examinados

191

18

y obtener el grado de Licenciado para ejercerla, depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el articulo anterior; y siendo aprobados en sus examenes, con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios, los que los sufrieren en ellos, se les expediran los Titulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

Conforme al articulo quarto de la Concordia tendran los Profesores Farmaceuticos ademas de los grados de Bachiller y Licenciado, el de Doctor en Quimica; el qual podran recibir en los mismos Reales Colegios, sujetandose a las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmaceuticos que se hallan aprobados podran solicitar el grado de Doctor en Quimica sin examen ni ceremonia alguna, haciendo el deposito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida, con arreglo a la Ordenanza

34
de 20 de Junio de 1795.

8

Los Examinadores, así de Madrid, como de los Reales Colegios, tendrán por recompensa de su ~~trabajo~~ los emolumentos señalados en el artículo 3. de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en ~~todos~~ los Dominios de S. M.

ARTICULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo à lo prevenido en el artículo 5. de la Concordia.

2

Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, incluso Aragon, Cataluña y Navarra, nombrará la Junta Superior Gubernativa de Far-

macia los Visitadores Farmacèuticos
 que jusgue mas à propósito, como se
 practicaba en el extinguido Tribunal;
 à las que concurrirà tambien como
 Visitador uno de los Físicos, Médicos
 ò Cirujanos del Pueblo en donde
 se haga la Visita, el qual no percibirà
 dieta, ni interes alguno, siendo los
 dos igualmente Jueces de estos actos,
 que presidiràn y firmarán por anti-
 guedad de revalida, segun està acor-
 dado en el artículo 5. de la Concordia;
 y si el Físico, Medico ò Cirujano no
 se hallase en el Pueblo, como suele
 acontecer, no por eso se detendrá el
 Visitador Farmacèutico en practicar
 la Visita, poniendolo el Escribano por
 diligencia.

3

Los expresados Visitadores de Boti-
 cas observarán escrupulosamente la
 instruccion que se les entregará con
 sus nombramientos; y mediante que
 no se han anulado las leyes que regian
 en esta materia en el citado Tribunal
 extinguido, los nominados Visitadores
 tendrán las mismas facultades y auto-

K

20

ridad que la que tenían antes, y en su consecuencia exigirán e impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglándose à la citada Instrucción, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que en el dia están concedidas à los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia, de los quales satisfará las cargas prevenidas en el articulo 6. de la Concordia.

5

El cumplimiento de las cargas que han recaído sobre la Facultad de Farmacia, y las honras que la benignidad de S. M. dispensa à sus Profesores, exigen se aumenten los derechos de las Visitas; por lo qual desde la publicación de estas Ordenanzas quiere el

Rey satisfagan à los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren, en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora incluidas las de la Corte, las Droguerias y Sitios Reales, como qualquiera otra tienda que venda gèneros medicinales.

6

Mediante que las obligaciones que ha tomado à su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado à aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas, los sesenta reales mas que deberàn pagar de aqui adelante en las que esten concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ò donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

M

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán à incorporarse à la Facultad de Farmacia, mediante que por orden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas à que están destinadas las expresadas Visitas; à cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia à los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas, por haber recaido en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente à ella, y quedar responsable à satisfacer sus cargas.

Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así Militares como particulares de algunas Ciudades y Pueblos à que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegandò razones frivo-

221
39

las y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea Militar, de Marina, ò particular de qualquier Pueblo, Ciudad ò Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexé de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio y la salud publica, anulando à este efecto qualquiera privilegio que tubieren en contrario.

CAPITULO V.

Règimen que deberá observarse en las Boticas de los Exèrcitos y armas de S. M.

ARTICULO I.

La Junta Superios Gubernativa tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores Farmacèuticos de Exèrcito y Marina que tiene la Junta General de la Facultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exèrcitos y Marina.

L

22

Desde la publicacion de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exèrcitos, que hasta aqui ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarias del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes à dicha Junta.

La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utencilios medicinas y papeles pertenecientes à las Boticas de los Exèrcitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los de Protomedicato, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas à los relacionados Exércitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirà sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

Los caudales que se librasen à peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregaràn à la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que jusgue precisas y la misma Junta presentará la cuenta como lo ha practi-

42
cado Don Luis Blet.

6

Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacéuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo á los Exércitos con el nombre de primer Boticario de él al que fuere destinado.

7

Las nóminas de ~~medicinas~~ que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos, con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario por el completo conocimien-

to que debe tener de todos los Facultativos, como igualmente los Practicantes y Mozos.

9

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exercitos necesitase mas Ayudantes primeros o segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hara presente a la Junta; y en vista de la verdadera necesidad la citada Junta propondra a S. M. los sujetos idoneos que fuesen necesarios.

10

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exercitos, deberan dirigirlas a la Junta, para que como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar a S. M. lo que la pareciere justo.

M

241

El mismo orden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como Ramo del Exercito.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud pública, nombrará la Junta con arreglo al artículo 6 de la Concordia, sugeto de su confianza que execute la de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas

24 251

Boticas ò Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del publico, à cuyo fin formará entonces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

ARTICULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes à esta Facultad habrá en la Real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta

Los depósitos que hubieren de hacer

75

los que soliciten su examen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregará al Portero al tiempo de entrar à ser examinados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca à los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca, ò estuviere cerrada, y se visite à virtud de orden de la misma Junta, ò por otro motivo.

3

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ò de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los dominios de S. M.,

26 /
29

47

excepto las explicadas en el artículo sexto del capítulo cuarto, los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los días destinados à celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exacta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad, para que enterado S. M. por la primera Secretaria de Estado, recaiga su Real aprobacion, por cuya Secretaria se dirigirán en lo sucesivo todos los recursos de dicha Facultad.

Esta Junta de Farmacia presentará à la general de Gobierno de la Facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos, asi como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

N

26

Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ó corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público, lo hara presente la Junta por la misma via, para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiendoseme hecho presente el Regimen y Ordenanzas referidas, formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y económico à la Facultad Farmacèutica; me he servido aprobarlas en todas sus partes por mi Real resolucion de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instruccion de la Visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los tèrminos siguientes.

26 271

INSTRUCCION
DE VISITADORES.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasará el Visitador Farmacéutico recado al mas antiguo de los Fisicos, Medicos, ò en defecto de Profesores de estas clases, de los Cirujanos del Pueblo, para que con el Visitador Farmacéutico executen la Visita, presidiéndola de los dos el que fuere mas antiguo de revalida, quien dará la hora en que deba hacerse, para que no se siga perjuicio en su viage al Visitador Farmacéutico, el qual en el caso de no hallarse en el Pueblo Fisico, Médico ò Cirujano, hara por si solo la Visita, poniendolo el Escribano por diligencia.

En todo el curso de sus Visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas

27

50
à otro qualquier Profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar à otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ò motivo que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ò de Comisiones, à ménos que por enfermedad, u otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado; en cuyo caso los dos Visitadores, Físico, Médico ò Cirujano, y el Farmaceutico de comun acuerdo habilitarán à otro que actúe, dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos à las respectivas Juntas de sus Facultades.

3
No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios, cuya Botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos, ni parientes, sino en la posada ò meson; y sino lo hubiese en el Pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios, no siendo de parien-

51

tes, padres ò hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ò por interpòsita persona, no podrán los Visitadores recibir regalo, agasajo ò gratificacion alguna.

Recibiràn juramento à los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida, y que para ello no se han valido ni valdràn de ellas ni òtra cosa prestadas, y decir verdad.

Visitaràn los Titulos; y no teniendolos, sin pasar à otro acto, cerrarán las Boticas, sacàndoles la multa de seis mil maravedis, y les notificaràn no usen de ella en público ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requeriràn à las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

O

28

En los demas actos de la Visita se arreglaràn al Petitorio que se formará è imprimirà de acuerdo y cuenta de ambas Juntas de la Facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ò Cirujano; y en el que solo hubiese uno, à lo que aquel usare; y encontrando algun defecto no muy grave, aconsejaràn y prevendràn à cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve termino, entregandoles un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio à cada Boticario, y otro de la Tarifa, no teniéndole, pagando su valor.

Arrojaràn y quemaràn los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion, u otro motivo estuvieren alterados ò corrompidos, con tal que hayan sido primero advertidos y notificados; y no habiéndolo sido, los re-

28 29!

cogerán sin dar escándalo, remitiéndolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, à la Junta de Farmacia, la qual los examinarà con la de la Facultad reunida à fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, apercibiendo à los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedis, que les cobrarán en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Fisico del Pueblo, dando parte de todo à la Junta general, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen à surtir sus Boticas de los gèneros y medicamentos ùtiles y precisos, so la pena de cerràrselas, y quinientos ducados de multa.

Hallando que qualquiera Viuda ó Pupilos de Boticario mantienen su

29

Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica publica ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente él mismo, en uno ó en distintos Pueblos, cerrando las que encontraren contra lo que aqui se dispone, dando cuenta de todo.

Habiendo un Profesor aprobado de Físico, Médico, Cirujano, y Farmacéutico, le dexarán el Título de la Facultad que prefiriere practicar; y el otro ó los otros los recogerán, remitiéndolos à la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico, Médico ó Cirujano, y à la de Farmacia siendo de Boticario, respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse à un mismo tiempo la Facultad reunida, ó qualquiera de sus partes, y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo

29 30

hubiere una Botica, Físico, Médico ó Cirujano que sea padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificarán y obligarán à que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor numero de Boticas y demas Facultativos.

10

Encontrando que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion publica, ó que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerrarán esta, multándole à su dueño en seis mil maravedis.

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retarda el cumplimiento de la Visita, serán los daños

P

30

y costas pagados por este, ò por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita.

12

Se informarán de los Titulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios, y hallando algun trato ò venta simulada, cerrarán la Botica y darán cuenta.

13

Mediante las cargas que toma sobre si la Facultad de Farmacia, y atendiendo à las honras y prerogativas que se conceden à sus Profesores, cobren por cada Visita de Botica, Drogueria ò qualquier Tienda donde venden gêneros medicinales, ya sea por mayor ò menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun està aprobado por S. M. en el articulo 5. del capitulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

30^{31.}

14.

Los Visitadores harán las Visitas en los mismos Pueblos donde existen las Boticas sin hacer venir à los Boticarios à el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

15

Finalizadas las Visitas. presentarán inmediatamente à esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20 de Marzo del presente año, he mandado para que el todo de la Concordia, Regimen, Ordenanzas, è Instruccion de Visitadores insertas tengan su debida y puntual observancia, expedir esta mi Real Cédula, por la qual quiero; y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando à los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerias y Au-

31

diencias, Alcaldes de mi Real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales, à la nominada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, Reales Colegios de ella, los de Farmacia, Universidades, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ò parte de esta mi Real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; àntes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han mòvido à ella: y à fin de que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comuniquen esta mi Real resolucion en la forma ordinaria à todos los referidos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir así à mi Real servicio, y conserva-

32
37

cion de la salud de mis amados vasallos ; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar firmada de mi mano , sellada con el sello secreto , y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaria de Estado y del Despacho , de mi Consejo de Estado. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia del original.

Mariano Luis de Urquijo.

32

24-III-1800

1800

33

658

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD
DE FARMACIA,
FORMADAS CON CONOCIMIENTO
DE LA REAL JUNTA GENERAL
DE GOBIERNO

DE LA FACULTAD REUNIDA,
EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los dominios de S. M., el método de estudios que han de seguir los que se dediquen à esta Ciencia, y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN SUPERIOR
REIMPRESO EN BUENOS AYRES.
EN LA REAL IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS
AÑO DE MDCCCIV.

33

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mayorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Océano; Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelo-
na; Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Quando por mi Real decreto de
20 de Abril del año proximo pasado
resolví extinguir el Real Tribunal del
Protomedicato, y determinè que se
reuniesen en una las Facultades de Me-
dicina y Cirugia; conosci desde luego
la importancia de que la Facultad de
Farmacia, no ménos interesante que
las otras dos, recibiese un nuevo orden
mas sólido que el que habia tenido
hasta entónces. Para este fin mandè en

Real orden de 27 de Noviembre ultimo, que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen la Junta general de la Facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia à mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo, y mis dos Boticarios de Càmara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta ultima Facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, è imparcialidad que requería materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada Real orden se verificaron las sesiones, y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exàmen, convinieron y resolvieron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I
La Farmacia se gobernarà independiente y separada de la Facultad reu-

35
640

nida, segun los Estatutos que formen los Xefes de ella con conocimiento de la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que no haya contradiccion alguna al r egimen y prerogativas de esta.

Los que se dediquen   la Facultad de Farmacia habran de estudiar dos a os en qualquiera de los Reales Colegios de la Facultad reunida, teniendo pr eviamente el grado de Bachiller en Artes, que podran recibir en los mismos Colegios, del propio modo que los que se matriculan en clase de Fısicos; y adem s har n dos a os de pr ctica con Boticario aprobado que tenga Botica abierta

Acreditando estos estudios te ricos y pr cticos, podr n examinarse los Estudiantes Farmac uticos, que no quieran venir   Madrid, en los mismos Colegios por los Catedr ticos de Far-

farmacia y Botánica, siendo Boticarios aprobados, y por un Profesor de esta clase, que nombrará la Junta de Farmacia, del mismo modo que los otros dos, sino lo fuesen dichos Catedráticos: y los que quisiesen revalidarse en Madrid, serán examinados en la Real Botica por el Catedrático de Farmacia del Colegio de San Carlos, siendo Boticario aprobado, y otros dos Profesores Farmacéuticos, que nombrará la Junta de Farmacia; en la inteligencia de que siempre han de ser solo tres Examinadores, y de que Don Casimiro Gomez Ortega, y Don Pedro Gutierrez Bueno, Alcaldes Examinadores que eran en la Audiencia de Farmacia, han de continuar hasta su ascenso ó fallecimiento con el cargo de Examinadores (precediendo al referido Catedrático por estar condecorados con los honores de Boticario mayor del Rey) y el sueldo que actualmente tienen como tales, sin más emolumentos, y à los demás Examinadores se les dará el de veinte reales vellón por cada exàmen à que asistan. Los Titulos de aprobacion y licencia para

64/1

exercer los expedirà la Junta de Farmacia.

4

Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacèuticos los de Bachiller y de Doctor en Quimica ; el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos , y àntes de empezar la práctica, pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios ; y el segundo podrán ò no recibirle , pues es grado de pompa y honor , satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugia. Y así el grado de Bachiller como el de Doctor en Quimica lo han de tomar en los expresados Colegios , expidiendo los diplomas correspondientes la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida,

Las Visitas de Boticas se haràn por un Físico, y un Farmacèutico en calidad de Visitadores , presidièndolas el Profesor Físico, ò Farmacèutico mas

39

antiguo de revalida; entendiendo esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte, pues en esta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que esta delegare, precidiendo estos actos, y el Farmacèutico que nombrare la Farmacia, que lo exècutarà tambien con los demas de su Facultad què hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno, asi como la Junta de la Facultad reunida diputarà los Físicos para la misma comision.

6

Los Depòsitos de Bachilleres y Doctores en Quimica entraràn en el fondo comun de la Facultad reunida; pero los de Licenciados, y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerà à las arcas de la Farmacia, la qual se obliga à pagar la dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botanico de Madrid, las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados à varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que

642

se pagaban por las arcas de este, y continuan pagándose por el fondo comun de la Facultad reunida. La Junta de Gobierno de esta suplirá à la de Farmacia, con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes, lo que le falte para satisfacer las pensiones, sueldos y sobresueldos que estan consignados à individuos del Real Jardin Botanico.

Los empleados que necesitan la Junta de Farmacia p 7 a su secretario los tomará de los que han quedado en...

El artículo anterior empezará à executarse desde primero de Enero proximo, pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el régimen de caudales para no complicar las cuentas.

Para que se tenga la armonia debida y necesaria p 8 a el bien publico entre los Profesores de la Facultad...

Para el gobierno de la Farmacia se establecerá una Junta Superior Gubernativa compuesta de siete Vocales, siendo Presidente el Boticario mayor del Rey, y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de S. M. de

30

primera clase: y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se les expedirá los Reales Despachos correspondientes.

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretariá los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

Para que se tenga la armonia debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ó de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia à fin de que sus

643

resultados no traciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos Estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, o que añadir o rectificar algunos otros articulos para los mayores progresos de ambas Facultades, los acordaran amistosamente.

Y habiendolos puesto en mi soberana consideracion, resolví aprobarlos en todas sus partes por Real orden de 12 de Diciembre del propio año, mandando al mismo tiempo que con la mayor brevedad se formaran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta Facultad en toda su extension, para que recibiese mi Real aprobacion; y deseando la Junta cumplir con mis Reales intenciones, ha formado los Estatutos siguientes.

Don Gaspar Ruiz de... Francisco Tiron Fernandez, Director

Esta Junta ha de disponer en lo gu... parrativo de la Farmacia las mismas

37

ORDENANZAS.

CAPITULO I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa, y sus facultades.

ARTICULO . I.

Se crea por S. M. una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, que se compondrà siempre de siete Vocales que seràn el Boticario mayor de S. M. que es, ò fuere en propiedad, con el título de Presidente nato de ella, y de los seis Boticarios de Càmara de primera clase con el de Directores natos de ella, siendo en el dia Don Francisco Rivillo Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval, Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

2

Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas

644

II

facultades, autoridad y prerogativas que la Real Junta general tiene sobre la Facultad reunida; y reasumirá en si todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos, y qualesquiera Individuos Farmacéuticos en particular del Reyno.

Siendo absolutamente necesario que para el acertado régimen económico y gubernativo de la Facultad de Farmacia se contraigan à un solo punto todos los asuntos cometidos à los expresados diferentes Cuerpos ò Individuos, solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder, ò expedir exclusivamente los grados de Licenciados para ejercer la Farmacia, ò qualquiera de sus partes, quedando anulado el Prototofarmacéutico, como lo han quedado el Protomedicato, y Protocirujano, y reunidas en esta Superior Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas pertenecientes à la Farmacia, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absoluta-

D

38

mente ajenos de los Profesores, que quedan reservados à los Tribunales de Justicia.

4

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente, y firmará los Titulos de Licenciados à todos los Profesores de Farmacia que se examinen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos, asi en la Real Botica, como en los Colegios de la Facultad reunida, segun se previene en el articulo 3, cuyos Titulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerá: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

5

Los Titulos asi despachados, sellados con el sello de esta Facultad, y refrendados por el Secretario constituirán à los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia, y podrán recibir el grado de Doctor en Quimica en qual-

13

645

quiera de los Colegios de la Facultad. reunida , con cuyos Titulos gozarán respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutaban los Doctores de Facultad mayor.

6

Será privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacèuticos que han de executar las Visitas de Madrid y las de todo el Reyno, segun se explicará mas largamente en el capitulo de Visitas , como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7

Para tratar los asuntos de esta Facultad , celebrará la Junta dos sesiones en cada semana , con arreglo à lo mandado por S. M. en Real òrden de 11 de Febrero de este año.

8

La Junta señalará las horas de sus

Handwritten scribbles at the bottom of the page.

sesiones, y se juntarán extraordinariamente si lo exigiesen las circunstancias, no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas proveniga de asuntos que hayan de consultarse à S. M., se extenderà en nombre de todos, atendiéndose à la pluralidad; pero podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue à noticia del Rey.

Debiendo observar la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estèn rubricadas por los Vocales.

Todos los recursos que se dirijan à S. M. por Individuos , Colegios ò Cuerpos Farmacèuticos han de venir dirigidos à esta Junta para que exponga su dictamen, pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente, se dirigiràn à la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen à quienes correspondan; pero si dichos recursos tuviesen conexion con la Facultad reunida, se consultaràn con su Real Junta general de Gobierno àntes de pasarlos à S. M.

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno econòmico y directivo de la Facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles, Reales òrdenes y demas que las corresponden, y que existian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos Facultativos, pasen originales al Archivo de ella, para que no se falte à su debido cumplimiento.

Los Colegios de esta Facultad, como igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dè esta Junta Superior Gubernativa, pertenecientes à la Profesion; y en caso que tuviesen que representar sobrè ello, lo haràn con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacèutica del Reyno, la guardaràn, como tambien à qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y demas Profesores Farmacèuticos el respeto, subordinacion, y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ò Cuerpo Facultativo de Farmacia, no solo reasumirà las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo,

647

17

sino que tendrá voto en todos sus ejercicios y actos públicos, ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

15

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario, Oficiales, Porteros, y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y mayor bien de la Facultad y del público; de cuyo ejercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente, siempre que no llenen sus deberes à satisfaccion de la misma Junta.

16

No se imprimirà obra alguna de Farmacià sin la aprobacion de esta Junta Superior, y de la General de Gobierno de la Facultad reunida, à cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de Imprentas pueda dar

91

licencia sin el dictàmen de dichas dos Juntas.

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmacèuticos despachen los medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros ò Drogueros vendan solamente por mayor los simples, y de ningun modo los compuestos, y siendo notorios los graves perjuicios que se originan à la salud publica de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, deberà zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiendose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun à los Profesores Farmacèuticos, sus corresponsales, sin que primero sean exàminadas y reconocidas por la persona ò personas que diputare esta Junta, sellàndolas con su sello, imponièndoles las penas que establecen las leyes

18

Para precaver los graves daños que tambien han resultado y resultan diariamente à la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que sin exámen ni titulo se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohíba semejante abuso.

Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta, à cuyo fin se visitarán por los Examinadores de la Facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios, apercibiéndoles con la pena ò multa de veinte ducados à los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas; y à los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conocimiento, y reposicion de las que les está permitido segun el Catálogo

que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmacéuticos, que es à quienes corresponde el surtir al Público de todas las plantas que necesite, cuidando la Junta de nombrar sujetos idóneos que pongan con licencia de la Justicia, a quien corresponde, puestos de yervas frescas para mayor comodidad del Público con arreglo al expresado Catálogo.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las Reales Aduanas, sin ser antes visitados por peritos Farmacéuticos, con el fin de evitar así los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Público, como la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente, debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los

649

Catedráticos de Farmacia y Botánicas, con tal que estén aprobados de Boticarios, para que asistan à la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas à reconocer todos los géneros simples y compuestos, quienes hallàndolos de satisfaccion, les daràn el pase correspondiente por lo que à si toca, y en el caso contrario, lo pondrà en noticia de la expresada Junta, retenièndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

21
 existentes en las Aduanas de las Facultades de Medicina y Farmacia.

Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el articulo segundo de este capitulo, los Individuos de la Junta de Farmacia gozaràn los emolumentos correspondientes à sus trabajos.

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente

43

para expedir los diplomas de Doctor en Quimica, como se previene en el articulo quarto de la Concordia, confiere S. M. el diploma de Doctor en Quimica à los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis, y sin exàmen, y està los trasladarà en los mismos tèrminos à los Directores de la Junta de Farmacia, y Boticarios de Càmara de S. M. en propiedad, y à los Catedràticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida, que fuesen aprobados Farmacèuticos. Los demas Catedràticos de dichos Reales Colegios existentes actualmente podràn recibir igual grado de Doctores en Quimica, y Licenciados en Farmacia gratis, pero precediendo el correspondiente exàmen. En lo succesivo deberàn todos examinarse, y pagar los correspondientes depòsitos establecidos en dichas Facultades.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta, exámenes, y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades y autoridad respecto de ella, que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el día Don Antonio Fernandez Avello, cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

Deberá asistir el Secretario à todas las sesiones que tenga la Junta, para darla cuenta, leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones è informes, comunicar las providencias à quien corresponda, leyéndolas àntes en Junta para ver si están conformes à lo resuelto por ellas; y siempre que se dirijan à S. M. llevarán la firma de todos los Vocales, co-

24

mo igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá à su cargo responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocàndolos con la debida distincion y orden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estaràn tambien à su cargo los libros de Acuerdos, de Revalidas, y demas papeles pertenecientes à la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

657

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir à dar informe sobre los oficios ò antecedentes que se le pidieren de ellos.

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Xefes, no deberá obedecer en particular à ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida à S. M. ò à su Ministerio, irá sin excepcion alguna firmada por el Presidente, ò por el Director que en su ausencia le substituya.

45

El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas, que le será abonado por la Junta.

10

Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre, è igualmente los grados que se expresaran en el artículo quinto del capitulo siguiente, de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad, para que dando cuenta à la Junta, resuelva en vista de ellos su admision.

11

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada à cada uno de ellos por su examen, reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el artículo sétimo del capitulo tercero.

~~652~~

12

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual seràn seis mil reales vellon, quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirà en sus ausencias y enfermedades.

13

Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes en la Real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel Garcia Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

14

Serà obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes, como igualmente à la Secretaria para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia,

H

46

y tambien para comunicar los avisos correspondientes à los Directores en qualquiera ocurrencia.

Todos los papeles pertenecientes à la Facultad de Farmacia que existian en el extinguido Tribunal pasaràn al Archivo que se formará en la Real Botica, y estará à cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes à la Facultad, concurriràn à la Secretaria diariamente, excepto los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve a una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permaneceràn todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTICULO I.

Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Examinadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo sucesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precisado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Examinadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente à la Junta para que les dè su permiso.

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Examinadores; y siempre que asistieren el Presidente ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmacèutica.

3

Los Exámenes se ejecutarán fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Examinadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botànica de ellos; siendo Farmacèuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacèuticos.

4

La parte práctica de dichos Exámenes, que señalara el Presidente, Director ó Examinador mas antiguo que

49

31

asista en el mismo acto, la harán precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presenciandola uno de los Examinadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitiran al examen de Licenciados en esta Facultad baxo todas las circunstancias que se exigian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaria de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia con el depósito que se expresará en el artículo siguiente, aunque hagan sus exámenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora ~~con~~ arreglo à lo prevenido en los artículos 2, 3 y 4 de la Concordia, empezasen à estudiar la Farmacia, presentarán una certificacion del Secretario del respectivo Colegio en

que hubieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos Farmacèuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibieron la informacion de limpieza de sangre, fe de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; el Titulo de Bachiller en Química, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de practica despues de recibido este: con lo qual serán admitidos à los Exámenes de Licenciados, aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo método son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre si la Farmacia, y en atencion à las honras, grados y prerogativas que se conceden à esta Facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser examinados

655

y obtener el grado de Licenciado para ejercerla, depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el artículo anterior; y siendo aprobados en sus exámenes, con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios, los que los sufrieren en ellos, se les expedirán los Titulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

7

Conforme al artículo cuarto de la Concordia tandrán los Profesores Farmacèuticos ademas de los grados de Bachiller y Licenciado, el de Doctor en Quimica; el qual podran recibir en los mismos Reales Colegios, sujetandose à las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacèuticos que se hallan aprobados podran solicitar el grado de Doctor en Quimica sin examen ni ceremonia alguna, haciendo el depòsito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida, con arreglo à la Ordenanza

de 20 de Junio de 1795.

8

Los Examinadores, así de Madrid, como de los Reales Colegios, tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el artículo 3. de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

ARTICULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo à lo prevenido en el artículo 5: de la Concordia.

2

Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, inclusos Aragon, Cataluña y Navarra, nombrará la Junta Superior Gubernativa de Far-

656

macia los Visitadores Farmacèuticos que jusgue mas à propósito, como se practicaba en el extinguido Tribunal; à las que concutrirà tambien como Visitador uno de los Físicos, Médicos ò Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita, el qual no percibirà dieta, ni interes. alguno, siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidiràn y firmaràn por antigüedad de revalida, segun està acordado en el artículo 5. de la Concordia; y si el Físico, Medico ò Cirujano no se hallase en el Pueblo, como suele acontecer, no por eso se detendrá el Visitador Farmacèutico en practicar la Visita, poniendolo el Escribano por diligencia.

3

Los expresados Visitadores de Boticas observarán escrupulosamente la instruccion que se les entregará con sus nombramientos; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y auto-

K

40

ridad que la que tenían antes, y en su consecuencia exigirán e impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglándose à la citada Instrucción, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que en el dia están concedidas à los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia, de los quales satisfará las cargas prevenidas en el artículo 6. de la Concordia.

5

El cumplimiento de las cargas que han recaído sobre la Facultad de Farmacia, y las honras que la benignidad de S. M. dispensa à sus Profesores, exigen se aumenten los derechos de las Visitas; por lo qual desde la publicación de estas Ordenanzas quiere el

657

Rey satisfagan à los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren, en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora inclusas las de la Corte, las Droguerias y Sitios Reales, como qualquiera otra tienda que venda gèneros medicinales.

6

Mediante que las obligaciones que ha tomado à su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado à aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas, los sesenta reales mas que deberàn pagar de aqui adelante en las que esten concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ò donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

71

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán à incorporarse à la Facultad de Farmacia, mediante que por òrden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas à que están destinadas las expresadas Visitas; à cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia à los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas, por haber recaido en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente à ella, y quedar responsable à satisfacer sus cargas.

Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así Militares como particulares de algunas Ciudades y Pueblos à que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frivo-

7

53

39

658

las y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea Militar, de Marina, ò particular de qualquier Pueblo, Ciudad ò Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexè de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio y la salud pública, anulando à este efecto qualquiera privilegio que tubieren en contrario.

CAPITULO V.

Règimen que deberà observarse en las Boticas de los Exèrcitos y armas de S. M.

ARTICULO I.

La Junta Superios Gubernativa tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores Farmacèuticos de Exèrcito y Marina que tiene la Junta General de la Facultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exèrcitos y Marina.

L

59

Desde la publicación de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exércitos, que hasta aquí ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarias del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes à dicha Junta.

La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utencilios medicinas y papeles pertenecientes à las Boticas de los Exércitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

7
41
659

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exèrcitos , y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los de Protomèdicato, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas à los relacionados Exercitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirà sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

Los caudales que se librasen à peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exèrcitos, se entregaràn à la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que jusgue precisas y la misma Junta presentará la cuenta como lo ha practi-

42
• cado Don Luis Blet.

6
• Serà peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacèuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo à los Exèrcitos con el nombre de primer Boticario de èl al que fuere destinado.

7
• Las nòminas de medicinas que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas à la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, à fin de que con la mayor puntualidad se dirijan à sus destinos.

8
• Igualmente propondrà la Junta los Facultativos que hayan de ir à dichos Exèrcitos, con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario por el completo conocimien-

55
660

43

to que debe tener de todos los Facul-
tativos, como igualmente los Practi-
cantes y Mozos.

9

Siempre que el primer Boticario de
qualquiera de los Exercitos necesitase
mas Ayudantes primeros ò segundos;
que los que se nombraron en el prin-
cipio por la muchedumbre de Depar-
tamentos en que suele ser preciso di-
vidir la Botica, lo hará presente à la
Junta; y en vista de la verdadera ne-
cesidad la citada Junta propondrà à
S. M. los sujetos idòneos que fuesen
necesarios.

10

Todos los recursos, solicitudes y
pretensiones que hubieren de hacer
los Facultativos que hayan servido en
los Exèrcitos, deberán dirigirlas à la
Junta, para que como enterada de su
deſempeño y demas circunstancias,
pueda informar à S. M. lo que la
pareciere justo.

M

44

El mismo orden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como Ramo del Exército.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud pública, nombrará la Junta con arreglo al artículo 6 de la Concordia, sugeto de su confianza que execute la de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas

56
661

45

Boticas ò Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del publico, à cuyo fin formará entonces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cùmpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

ARTICULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes à esta Facultad habrá en la Real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta

2

Los depósitos que hubieren de hacer

95

los que soliciten su examen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como, va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al Portero al tiempo de entrar à ser examinados, como se ha exécutado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca à los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca, ò estuviese cerrada, y se visite à virtud de orden de la misma Junta, ù por otro motivo.

3

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ò de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los dominios de S. M.,

662

47

excepto las explicadas en el artículo sexto del capítulo cuarto, los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los dias destinados à celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca,

5

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exacta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad, para que enterado S. M. por la primera Secretaria de Estado, recaiga su Real aprobacion, por cuya Secretaria se dirigirán en lo sucesivo todos los recursos de dicha Facultad.

6

Esta Junta de Farmacia presentará à la general de Gobierno de la Facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos, asi como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

N

56

Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ò corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público, lo hara presente la Junta por la misma via, para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiendoseme hecho presente el Regimen y Ordenanzas referidas, formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y economico à la Facultad Farmacèutica; me he servido aprobarlas en todas sus partes por mi Real resolucion de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instruccion de la Visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los terminos siguientes.

INSTRUCCION
DE VISITADORES.

ARTICULO I.

Ante todas cosas tomaràn los Visi-
tadores el cumplimiento de las Justi-
cias, y pasará el Visitador Farmacèu-
tico recado al mas antiguo de los Fisi-
cos, Medicos, ò en defecto de Profe-
sores de estas clases, de los Cirujanos
del Pueblo, para que con el Visitador
Farmacèutico executen la Visita, pre-
sidièndola de los dos el que fuere mas
antiguo de revalida, quien darà la ho-
ra en que deba hacerse, para que no
se siga perjuicio en su viage al Visita-
dor Farmaceutico, el qual en el caso
de no hallarse en el Pueblo Físico, Mè-
dico ò Cirujano, hara por si solo la
Visita, poniendolo el Escribano por
diligencia.

En todo el curso de sus Visitas, que
han de hacer por sus personas los Vi-
sitadores, sin confiar ninguna de ellas

Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

à otro qualquier Profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar à otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ò motivo que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ò de Comisiones, à mènos que por enfermedad, u otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado; en cuyo caso los dos Visitadores, Físico, Médico ò Cirujano, y el Farmacèutico de comun acuerdo habilitarán à otro que actúe, dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos à las respectivas Juntas de sus Facultades.

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios, cuya Botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos, ni parientes, sino en la posada ò meson; y sino lo hubiese en el Pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios, no siendo de parien-

51

tes, padres ò hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ò por interpòsita persona, no podrán los Visitadores recibir regalo, agasajo ò gratificacion alguna.

4
Recibiràn juramento à los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida, y que para ello no se han valido ni valdràn de ellas ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

5
Visitaràn los Titulos; y no teniéndolos, sin pasar à otro acto, cerrarán las Boticas, sacàndoles la multa de seis mil maravedis, y les notificaràn no usen de ella en público ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requeriràn à las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

O

tes, pades, ó hermanos del Boticario
 De este inmediatamente, ó por in-
 6
 En los demas actos de la Visita se
 arreglaràn al Petitorio que se forma-
 rà è imprimirà de acuerdo y cuenta
 de ambas Juntas de la Facultad reu-
 nida, y de la de Farmacia en los Pue-
 blos donde hubiese mas que un Fisi-
 cò, Médico ò Cirujano; y en el que
 solo hubiese uno, à lo que aquel usa-
 re; y encontrando algun defecto no
 muy grave, aconsejaràn y preven-
 dràn à cada Boticario que se provea
 de lo necesario dentro de breve tèr-
 mino, entregandoles un exemplar
 impreso y certificado por el Secreta-
 rio de la Junta de dicho Petitorio à
 cada Boticario, y otro de la Tarifa,
 no tenièndole, pagando su valor.

7
 Arrojaràn y quemaràn los medica-
 mentos que por antigüedad, mala re-
 posicion, u otro motivo estuvieren
 alterados ò corrompidos, con tal que
 hayan sido primero advertidos y noti-
 ficados; y no habièndolo sido, los re-

cogeràn sin dar escàndalo, remitiendolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, à la Junta de Farmacia, la qual los examinarà con la de la Facultad reunida à fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, aperci-
biendo à los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el termino competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedis, que les cobraràn en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Físico del Pueblo, dando parte de todo à la Junta general, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen à surtir sus Boticas de los gèneros y medicamentos ùtiles y precisos, so la pena de cerràrselas, y quinientos ducados de multa.

Hallando que qualquiera Viuda ò Pupilos de Boticario mantienen su

Botica abierta, no haràn novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacèutico aprobado; pero prohibiràn que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica publica ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente èl mismo, en uno ò en distintos Pueblos, cerrando las que encontraren contra lo que aqui se dispone, dando cuenta de todo.

Habiendo un Profesor aprobado de Físico, Médico, Cirujano, y Farmacèutico, le dexaràn el Título de la Facultad que prefiriere practicar; y el otro ò los otros los recogeràn, remitiendolos à la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico, Médico ò Cirujano, y à la de Farmacia siendo de Boticario, respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse à un mismo tiempo la Facultad reunida, ò qualquiera de sus partes, y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo

666

hubiere una Botica, Físico, Médico ò Cirujano que sea padre, hijo ò hermano del Boticario, les notificaràn y obligaràn à que inmediatamente salga de èl qualquiera de ellos, ò que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

10

Encontrando que algun Boticario està ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion publica, ò que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerraràn esta, multàndole à su dueño en seis mil maravedis.

11

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retarda el cumplimiento de la Visita, seràn los daños

P

y costas pagados por este, ò por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita.

Se informarán de los Titulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Bôtica los Boticarios; y hallando algun trato ò venta simulada, cerrarán la Botica y darán cuenta.

Mediante las cargas que toma sobre si la Facultad de Farmacia, y atendiendo à las honras y prerogativas que se conceden à sus Profesores, cobren por cada Visita de Botica, Drogueria ò qualquier Tienda donde venden gêneros medicinales, ya sea por mayor ò menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun està aprobado por S. M. en el articulo 5. del capitulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

Los Visitadores harán las Visitas en los mismos Pueblos donde existen las Boticas sin hacer venir à los Boticarios à el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

Finalizadas las Visitas presentarán inmediatamente à esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20 de Marzo del presente año, he mandado para que el todo de la Concordia, Règimen, Ordenanzas, è Instruccion de Visitadores insertas tengan su debida y puntual observancia, expedir esta mi Real Cédula, por la qual quiero; y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando à los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerias y Au-

diencias, Alcaldes de mi Real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales, à la nominada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, Reales Colegios de ella, los de Farmacia, Universidades, y à todos los Corregidores, Asistente; Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ò parte de esta mi Real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; àntes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido à ella: y à fin de que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comuniquen esta mi Real resolucion en la forma ordinaria à todos los referidos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir asi à mi Real servicio y conserva-

cion de la salud de mis amados vasallos ; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar firmada de mi mano , sellada con el sello secreto , y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaria de Estado y del Despacho , de mi Consejo de Estado. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia del original.

Mariano Luis de Urquijo.

64
24-III-1806

CONCORDIA
Y REALES ORDENANZAS
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA FACULTAD
DE FARMACIA,
FORMADAS CON CONOCIMIENTO
DE LA REAL JUNTA GENERAL
DE GOBIERNO
DE LA FACULTAD REUNIDA,
EN QUE SE DECLARA

La autoridad de la Junta Superior Gubernativa de la expresada de Farmacia en todos los dominios de S. M., el método de estudios que han de seguir los que se dediquen à esta Ciencia, y los grados y prerogativas que se les conceden.



DE ORDEN SUPERIOR.
REIMPRESO EN BUENOS AYRES.
EN LA REAL IMPRENTA DE NIÑOS EXPOSITOS
AÑO DE MDCCCIV.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mayorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Océano; Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Quando por mi Real decreto de
20 de Abril del año próximo pasado
resolví extinguir el Real Tribunal del
Protomedicato, y determiné que se
reuniesen en una las Facultades de Me-
dicina y Cirugia; conocí desde luego
la importancia de que la Facultad de
Farmacia, no ménos interesante que
las otras dos, recibiese un nuevo orden
mas sólido que el que habia tenido
hasta entónces. Para este fin mandé en

Real orden de 27 de Noviembre ultimo, que se tuviesen las sesiones necesarias con los Vocales que componen la Junta general de la Facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia à mi Boticario mayor Don Francisco Rivillo, y mis dos Boticarios de Cámara de primera clase Don Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta ultima Facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, è imparcialidad que requeria materia tan importante. Y en cumplimiento de dicha Real orden se verificaron las sesiones, y hechas presentes una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exámen, convinieron y resolvieron en los artículos siguientes.

CONCORDIA.

I
La Farmacia se gobernará independiente y separada de la Facultad reu-

3
nidad segun los Estatutos que formen
los Xefes de ella con conocimiento de
la Real Junta general de Gobierno de
la Facultad reunida, para que no haya
contradicion alguna al regimen y pre-
rogativas de esta.

Los que se dediquen à la Facultad
de Farmacia habran de estudiar dos
años en qualquiera de los Reales Co-
legios de la Facultad reunida, tenien-
do previamente el grado de Bachiller
en Artes, que podran recibir en los
mismos Colegios, del propio modo
que los que se matricularan en clase de
Fisicos; y ademas haran dos años de
práctica con Boticario aprobado que
tenga Botica abierta

Acreditando estos estudios teòricos
y prácticos, podran examinarse los Es-
tudiantes Farmacèuticos, que no quie-
ran venir à Madrid, en los mismos
Colegios por los Catedráticos de Far-

4
macia y Botànica, siendo Boticarios
aprobados, y por un Profesor de esta
clase, que nombrará la Junta de Far-
macia, del mismo modo que los otros
dos, sino lo fuesen dichos Catedrati-
cos: y los que quisiesen revalidarse en
Madrid, serán examinados en la Real
Botica por el Catedrático de Farma-
cia del Colegio de San Carlos, siendo
Boticario aprobado, y otros dos Pro-
fesores Farmacèuticos, que nombrará
la Junta de Farmacia; en la intelligen-
cia de que siempre han de ser solo
tres Examinadores, y de que Don Ca-
simiro Gomez Ortega, y Don Pedro
Gutierrez Bueno, Alcaldes Examinado-
res que eran en la Audiencia de Farma-
cia, han de continuar hasta su ascenso ó
fallecimiento con el cargo de Exami-
nadores (precediendo al referido Ca-
tedrático por estar condecorados con
los honores de Boticario mayor del
Rey) y el sueldo, que actualmente
tienen como tales, sin mas emolu-
mentos, y à los demas Examinadores
se les dará el de veinte reales vellon
por cada exàmen à que asistan. Los
Títulos de aprobacion y licencia para

exercer los expedirá la Junta de Far-
macia

Ademas del Título de licencia ten-
drán los Farmacèuticos los de Bachi-
ller y de Doctor en Quimicá : el pri-
mero le hán de recibir precisamente
despues de concluidos los estudios teo-
ricos, y ántes de empezar la práctica,
pagando lo mismo que los Bachilleres
en Medicina por los Colegios; y el se-
gundo podrán ò no recibirle, pues es
grado de pompa y honor, satisfaciendo
en aquel caso lo mismo que los
Doctores en Cirugia. Y así el grado de
Bachiller como el de Doctor en Qui-
mica lo han de tomar en los expresa-
dos Colegios, expidiendo los diplomas
correspondientes la Real Junta gene-
ral de Gobierno de la Facultad reunida,

Las Visitas de Boticas se haràn por
un Físico, y un Farmacèutico en cali-
dad de Visitadores, presidièndolas el
Profesor Físico, ò Farmacèutico mas

antiguo de revalida; entendiendo esto en todos los Pueblos de Reyno fuera de la Corte, pues en esta se hará la Visita por un Director de la Junta general de la Facultad reunida que esta delegare, precidiendo estos actos, y el Farmacèutico que nombrare la Farmacia, que lo executará tambien con los demas de su Facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno, así como la Junta de la Facultad reunida diputará los Físicos para la misma comision.

Los Depósitos de Bachilleres y Doctores en Quimica entrarán en el fondo comun de la Facultad reunida; pero los de Licenciados, y el producto de las Visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá à las arcas de la Farmacia, la qual se obliga à pagar la dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin Botanico de Madrid, las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados à varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que

68
se pagaban por las arcas de este, y
continuan pagándose por el fondo co-
mun de la Facultad reunida. La Junta
de Gobierno de esta suplirá á la de
Farmacia, con calidad de reintegro
hasta que tenga fondos suficientes, lo
que le falte para satisfacer las pensio-
nes, sueldos y sobresueldos que estan
consignados á individuos del Real Jar-
din Botanico.

El artículo anterior empezará á exe-
cutarse desde primero de Enero proxi-
mo, pues hasta concluir el presente
año seguirá como hasta aquí el régi-
men de caudales para no complicar
las cuentas.

Para el gobierno de la Farmacia se
establecerá una Junta Superior Guber-
nativa compuesta de siete Vocales,
siendo Presidente el Boticario mayor
del Rey, y Directores natos los seis
Boticarios de Cámara de S. M. de

8

primera clase: y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, y se les expedirá los Reales Despachos correspondientes.

9

Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretariá los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protomedicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

10

Para que se tenga la armonía debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la Facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ó de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, á fin de que sus

9
resultados no traciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos Estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, o que añadir o rectificar algunos otros articulos para los mayores progresos de àmbas Facultades, los acordaràn amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana consideracion, resolví aprobarlos en todas sus partes por Real orden de 12 de Diciembre del propio año, mandando al mismo tiempo que con la mayor brevedad se formaran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta Facultad en toda su extension, para que recibiese mi Real aprobacion; y deseando la Junta cumplir con mis Reales intenciones, ha formado los Estatutos siguientes.

10
ORDENANZAS.

CAPITULO · I.

Ereccion de la Junta Superior Gubernativa, y sus facultades.

ARTICULO · I.

Se crea por S. M. una Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, que se compondrà siempre de siete Vocales que seràn el Boticario mayor de S. M. que es, ò fuere en propiedad, con el titulo de Presidente nato de ella, y de los seis Boticarios de Càmara de primera clase con el de Directores natos de ella, siendo en el dia Don Francisco Rivillo Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval, Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas

facultades , autoridad y prerogativas que la Real Junta general tiene sobre la Facultad reunida; y reasumirá en sí todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos , y qualesquiera Individuos Farmacéuticos en particular del Reyno.

3

Siendo absolutamente necesario que para el acertado régimen económico y gubernativo de la Facultad de Farmacia se contraigan á un solo punto todos los asuntos cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó Individuos, solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder , ó expedir exclusivamente los grados de Licenciados para ejercer la Farmacia , ó qualquiera de sus partes , quedando anulado el Protofarmacéutico , como lo han quedado el Protomedicato , y Protocirujánato , y reunidas en esta Superior Junta toda su autoridad , facultades y prerogativas pertenecientes á la Farmacia , excepto la de conocer en puntos contenciosos , como absoluta-

D

66

mente agenos de los Profesores, que quedan reservados à los Tribunales de Justicia.

4

Esta Junta Superior Gubernativa despachará privativamente, y firmará los Titulos de Licenciados à todos los Profesores de Farmacia que se examinen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos, asi en la Real Botica, como en los Colegios de la Facultad reunida, segun se previene en el articulo 3, cuyos Titulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerà: *Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia.*

5

Los Titulos asi despachados, sellados con el sello de esta Facultad; y refrendados por el Secretario constituirán à los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la Facultad de Farmacia, y podrán recibir el grado de Doctor en Quimica en qual-

13

quiera de los Colegios de la Facultad reunida, con cuyos Titulos gozaràn respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutaban los Doctores de Facultad mayor.

6

Serà privativo de esta Junta Superior nombrar los Visitadores Farmacèuticos que han de executar las Visitas de Madrid y las de todo el Reyno, segun se explicará mas largamente en el capitulo de Visitas, como los Escribanos Reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7

Para tratar los asuntos de esta Facultad, celebrará la Junta dos sesiones en cada semana, con arreglo à lo mandado por S. M. en Real òrden de 11 de Febrero de este año.

8

La Junta señalarà las horas de sus

sesiones, y se juntarán extraordinariamente si lo exigiesen las circunstancias, no pudiendo ningun Vocal excusarse sin motivo muy justo.

Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anote quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas proveniga de asuntos que hayan de consultarse à S. M., se extenderà en nombre de todos, atendiendose à la pluralidad; però podrá qualquiera de los Vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue à noticia del R'ey.

Debiendo observar la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estén rubricadas por los Vocales.

• Todos los recursos que se dirijan à S. M. por Individuos , Colegios ò Cuerpos Farmacèuticos han de venir dirigidos à esta Junta para que exponga su dictamen , pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente , se dirigiràn à la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen à quienes correspondan ; pero si dichos recursos tuviesen conexion con la Facultad reunida, se consultaràn con su Real Junta general de Gobierno àntes de pasarlos à S. M.

Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno econòmico y directivo de la Facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles , Reales òrdenes y demas que las corresponden, y que existian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos Facultativos, pasen originales al Archivo de ella, para que no se falte à su debido cumplimiento.

E

68

Handwritten scribbles at the bottom right of the page.

Los Colegios de esta Facultad, como igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dè esta Junta Superior Gubernativa, pertenecientes à la Profesion; y en caso que tuviesen que representar sobre ello, lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

Siendo esta Junta la cabeza y xefe de toda la Facultad Farmacèutica del Reyno, la guardaràn, como tambien à qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y demas Profesores Farmacèuticos el respeto, subordinacion, y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ò Cuerpo. Facultadivo de Farmacia, no solo reasumirà las facultades del Xefe inmediato de aquel Cuerpo,

sino que tendrá voto en todos sus ejercicios y actos públicos, ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta Superior. Pero esto no debe entenderse en los Reales Colegios de la Facultad reunida.

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario, Oficiales, Porteros, y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y mayor bien de la Facultad y del público; de cuyo ejercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviere por conveniente, siempre que no llenen sus deberes à satisfaccion de la misma Junta.

No se imprimirà obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta Superior, y de la General de Gobierno de la Facultad reunida, à cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de Imprentas pueda dar

licencia sin el dictamen de dichas dos Juntas.

Estando mandado por Leyes de estos Reynos que solamente los Farmaceuticos despachen los medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros o Drogueros vendan solamente por mayor los simples, y de ningun modo los compuestos, y siendo notorios los graves perjuicios que se originan a la salud publica de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, debera zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiendose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun a los Profesores Farmaceuticos, sus correspondientes, sin que primero sean examinadas y reconocidas por la persona o personas que diputare esta Junta, sellandolas con su sello, imponiendoles las penas que establecen las leyes

Para precaver los graves daños que también han resultado y resultan diariamente à la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que sin exámen ni título se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de Facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohíba semejante abuso.

También cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta, à cuyo fin se visitarán por los Examinadores de la Facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios, aperebiéndoles con la pena ò multa de veinte ducados à los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas; y à los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conocimiento, y reposicion de las que les está permitido segun el Catálogo

que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmacéuticos, que es à quienes corresponde el surtir al Público de todas las plantas que necesite, cuidando la Junta de nombrar sujetos idóneos que pongan con licencia de la Justicia, a quien corresponde, puestos de yervas frescas para mayor comodidad del Público con arreglo al expresado Catálogo.

Estando mandado por repetidas Reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las Reales Aduanas, sin ser antes visitados por peritos Farmacéuticos, con el fin de evitar así los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al Público, como la defraudacion de los Reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas Facultativas que tuviere por conveniente, debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la Facultad reunida los

21

Catedráticos de Farmacia y Botánica, con tal que estén aprobados de Boticarios, para que asistan à la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas à reconocer todos los géneros simples y compuestos, quienes hallándolos de satisfacción, les daràn el pase correspondiente por lo que à si toca, y en el caso contrario, lo pondrán en noticia de la expresada Junta, reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

21

Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el artículo segundo de este capítulo, los Individuos de la Junta de Farmacia gozaràn los emolumentos correspondientes à sus trabajos.

22

A fin de que la Junta general de Gobierno de la Facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente

para expedir los diplomas de Doctor en Quimica, como se previene en el articulo quarto de la Concordia, confiere S. M. el diploma de Doctor en Quimica à los Directores de la Junta de la Facultad reunida gratis, y sin examen, y esta los trasladará en los mismos terminos à los Directores de la Junta de Farmacia, y Boticarios de Cámara de S. M. en propiedad, y à los Catedráticos de los Reales Colegios de la Facultad reunida, que fuesen aprobados Farmaceuticos. Los demas Catedráticos de dichos Reales Colegios existentes actualmente podrán recibir igual grado de Doctores en Quimica, y Licenciados en Farmacia gratis, pero precediendo el correspondiente examen. En lo succesivo deberán todos examinarse, y pagar los correspondientes depósitos establecidos en dichas Facultades.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta, exámenes, y obligaciones de sus empleados.

ARTICULO I.

La Junta Superior Gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades y autoridad respecto de ella, que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello, cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2

Deberá asistir el Secretario à todas las sesiones que tenga la Junta, para darla cuenta, leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones è informes, comunicar las providencias à quien corresponda, leyéndolas àntes en Junta para ver si están conformes à lo resuelto por ellas; y siempre que se dirijan à S. M. llevarán la firma de todos los Vocales, co-

G

mo igualmente sus Reales órdenes y resoluciones.

3

Tendrá à su cargo responsabilidad y direccion todas las Reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocándolos con la debida distincion y orden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4

Estaràn tambien à su cargo los libros de Acuerdos, de Revalidas, y demas papeles pertenecientes à la Facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5

Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ningun pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

6

El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir à dar informe sobre los oficios ò antecedentes que se le pidieren de ellos.

7

Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Xefes, no deberá obedecer en particular à ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

8

La correspondencia de la Junta que no fuese dirigida à S. M. ò à su Ministerio, irà sin excepcion alguna firmada por el Presidente, ò por el Director que en su ausencia le substituya.

43

El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas, que le será abonado por la Junta.

10

Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre, è igualmente los grados que se expresaran en el articulo quinto del capitulo siguiente, de los que soliciten su aprobacion en esta Facultad, para que dando cuenta à la Junta, resuelva en vista de ellos su admision.

11

Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el propio Secretario la cantidad señalada à cada uno de ellos por su examen, reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el articulo sétimo del capitulo tercero.

27

12

Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual seràn seis mil reales vellon, quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirà en sus ausencias y enfermedades.

13

Para el aseó de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exámenes en la Real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel Garcia Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

14

Serà obligacion del expresado Portero. asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exámenes, como igualmente à la Secretaria para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia,

H

y tambien para comunicar los avisos correspondientes à los Directores en qualquiera ocurrencia.

Todos los papeles pertenecientes à la Facultad de Farmacia que existian en el extinguido Tribunal pasaràn al Archivo que se formará en la Real Botica, y estará à cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes à la Facultad, concurriràn à la Secretaria diariamente, excepto los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve à una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permaneceràn todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta Superior Gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los Reales Colegios.

ARTICULO I.

Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Examinadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del Real Colegio de San Carlos; y en lo sucesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del Real Jardin Botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta Superior Gubernativa, con arreglo al precisado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Examinadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente à la Junta para que les dé su permiso.

Los Exámenes se ejecutarán en la Real Botica por los precitados Examinadores; y siempre que asistieren el Presidente ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa; pero tomarán el asiento mas distinguido como Xefes de la Facultad Farmacéutica.

Los Exámenes se ejecutarán fuera de Madrid, en los Reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Examinadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botánica de ellos; siendo Farmacéuticos aprobados, y por otro Profesor de la Facultad que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacéuticos.

La parte práctica de dichos Exámenes, que señalara el Presidente, Director ó Examinador mas antiguo que

asista en el mismo acto, la haràn precisamente los que se aprobasen en Madrid en la Real Botica, presenciendo-la uno de los Examinadores; y en los Reales Colegios en sus Laboratorios.

5

Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitiràn al examen de Licenciados en esta Facultad baxo todas las circunstancias que se exigian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaria de la Junta Superior Gubernativa de Farmacia con el depòsito que se expresarà en el articulo siguiente, aunque hagan sus exámenes en los Reales Colegios de la Facultad reunida. Pero los que desde ahora, con arreglo à lo prevenido en los articulos 2, 3 y 4 de la Concordia, empezasen à estudiar la Farmacia, presentarán una certificacion del Secretario del respectivo Colegio en

que huvieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos Farmaceuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibieron la informacion de limpieza de sangre, fe de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; en Titulo de Bachiller en Quimica, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de practica despues de recibido este: con lo qual serán admitidos à los Exámenes de Licenciados, aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la Ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo método son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

6
 Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre si la Farmacia, y en atencion à las honras, grados y prerogativas que se conceden à esta Facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser examinados

y obtener el grado de Licenciado para ejercerla, depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el articulo anterior; y siendo aprobados en sus exámenes, con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios, los que los sufrieren en ellos, se les expedirán los Titulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

7

Conforme al articulo quarto de la Concordia tandrán los Profesores Farmacèuticos ademas de los grados de Bachiller, y Licenciado, el de Doctór en Quimica; el qual podrán recibir en los mismos Reales Colegios, sujetandose à las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacèuticos que se hallan aprobados podrán solicitar el grado de Doctór en Quimica sin exàmen ni ceremonia alguna, haciendo el depòsito que los Cirujanos Latinos en los Colegios de la Facultad reunida, con arreglo a la Ordenanza

34
de 20 de Junio de 1795.

8

Los Examinadores, así de Madrid, como de los Reales Colegios, tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el artículo 3. de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

ARTICULO I.

Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo à lo prevenido en el artículo 5. de la Concordia.

2
Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, incluso Aragon, Cataluña y Navarra, nombrará la Junta Superior Gubernativa de Far-

macia los Visitadores Farmacèuticos que jusgue mas à proposito, como se practicaba en el extinguido Tribunal; à las que concurrirà tambien como Visitador uno de los Físicos, Médicos ò Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita, el qual no percibirà dieta, ni interes alguno, siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidiràn y firmarán por antigüedad de revalida, segun està acordado en el artículo 5. de la Concordia; y si el Físico, Medico ò Cirujano no se hallase en el Pueblo, como suele acontecer, no por eso se detendrá el Visitador Farmacèutico en practicar la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

3

Los expresados Visitadores de Boticas observaràn escrupulosamente la instruccion que se les entregará con sus nombramientos; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y auto-

ridad que la que tenían antes, y en su consecuencia exigirán e impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglándose á la citada Instrucción, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4

Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que en el dia están concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia, de los quales satisfará las cargas prevenidas en el artículo 6. de la Concordia.

5

El cumplimiento de las cargas que han recaído sobre la Facultad de Farmacia, y las honras de la benignidad de S. M. dispensa á sus Profesores, exigen se aumenten los derechos de las Visitas; por lo qual desde la publicación de estas Ordenanzas quite el

Rey satisfagan à los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren, en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora incluidas las de la Corte, las Droguerias y Sitios Reales, como qualquiera otra tienda que venda gêneros medicinales.

6

Mediante que las obligaciones que ha tomado à su cargo la Facultad de Farmacia son las que han precisado à aumentar la contribucion en los Exámenes y Visitas, los sesenta reales mas que deberàn pagar de aqui adelante en las que esten concedidas à los Boticarios de Càmara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ò donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la Facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

Las Visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán à incorporarse à la Facultad de Farmacia, mediante que por òrden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas à que están destinadas las expresadas Visitas; à cuyo fin se satisfará por la citada Facultad de Farmacia à los poseedores las cantidades en que fuèron enagenadas, por haber recaido en la Junta Superior Gubernativa de esta Facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perteneciente à ella, y quedar responsable à satisfacer sus cargas.

Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, asì Militares como particulares de algunas Ciudades y Pùeblos à que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones favo-

las y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea Militar, de Marina, ò particular de qualquier Pueblo, Ciudad ò Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades Religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexè de ser visitada por los Comisionados de esta Superior Junta, pues en ello interesa su Real servicio y la salud publica, anulando à este efecto qualquiera privilegio que tubieren en contrario.

CAPITULO V.

Règimen que deberà observarse en las Boticas de los Exèrcitos y armas de S. M.

ARTICULO I.

La Junta Superios Gubernativa tendrà las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores Farmacèuticos de Exèrcito y Marina que tiene la Junta General de la Fâcultad reunida sobre los Facultativos de su jurisdiccion en dichos Exercitos y Marina.

Desde la publicación de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los Reales Exércitos, que hasta aquí ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarias del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes à dicha Junta.

La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del laboratorio, utensilios medicinas y papeles pertenecientes à las Boticas de los Exércitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la Facultad reunida los de Protomedicato, y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus Individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas à los relacionados Exércitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirá sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

Los caudales que se librasen à peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán à la Junta, la que franqueará al Comisionado las cantidades que jusque precisas y la misma Junta presentará la cuenta como lo ha practi-

42
cado Don Luis Blet.

6

Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores Farmacéuticos que hayan de ir de Xefes en este ramo à los Exércitos con el nombre de primer Boticario de él al que fuere destinado.

7

Las nóminas de medicinas que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas à la Junta para que por esta se entreguen inmediatamente al Comisionado con las prevenciones convenientes, à fin de que con la mayor puntualidad se dirijan à sus destinos.

8

Igualmente propondrá la Junta los Facultativos que hayan de ir à dichos Exércitos; con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario por el completo conocimiento.

86

43

to que debe tener de todos los Facultativos, como igualmente los Practicantes y Mozos.

9

Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exercitos necesitase mas Ayudantes primeros ò segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente à la Junta; y en vista de la verdadera necesidad la citada Junta propondrà à S. M. los sujetos idòneos que fuesen necesarios.

10

Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los Facultativos que hayan servido en los Exercitos, deberán dirigirlas à la Junta, para que como enterada de su desempeño y demás circunstancias, pueda informar à S. M. lo que la pareciere justo.

M

El mismo òrden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como Ramo del Exército.

No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada por interesarse la salud pública, nombrará la Junta con arreglo al artículo 6 de la Concordia, sugeto de su confianza que execute la de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales Militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas

Boticas ò Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la Real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha Real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del publico, à cuyo fin formará entonces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

ARTICULO I.

Para custodiar los caudales pertenecientes à esta Facultad habrá en la Real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estuviesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta

2

Los depósitos que hubieren de hacer .

83

los que soliciten su examen, los ejecutarán en manos del Secretario de dicha Junta, como va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al Portero al tiempo de entrar à ser examinados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualesquier cantidad que pertenezca à los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de Visita de Botica nueva que se establezca, ò estuviese cerrada, y se visite à virtud de orden de la misma Junta, u por otro motivo.

3

El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ò de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4

Los productos de las Visitas de Boticas de todos los dominios de S. M.,

excepto las explicadas en el artículo sexto del capitulo quarto, los recibirá la Junta Superior Gubernativa en los dias destinados à celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada arca.

La Junta Superior Gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exacta de cargo y data de los productos y gastos de esta Facultad, para que enterado S. M. por la primera Secretaria de Estado, recaiga su Real aprobacion, por cuya Secretaria se dirigirán en lo succesivo todos los recursos de dicha Facultad.

Esta Junta de Farmacia presentará à la general de Gobierno de la Facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere segun el estado de sus fondos, asi como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

24

Si la experiencia acreditaré que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ó corregirse para mayor utilidad de la Facultad y bien público, lo hara presente la Junta por la misma via, para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiéndoseme hecho presente el Regimen y Ordenanzas referidas, formadas por la expresada Junta Superior Gubernativa de la Facultad de Farmacia, de acuerdo con la Real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y económico à la Facultad Farmacèutica; me he servido aprobarlas en todas sus partes por mi Real resolucion de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instruccion de la Visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los términos siguientes.

INSTRUCCION
DE VISITADORES.
ARTICULO I.

Ante todas cosas tomaràn los Visi-
tadores el cumplimiento de las Justi-
cias, y pasará el Visitador Farmacèu-
tico recado al mas antiguo de los Fisi-
cos, Medicos, ò en defecto de Profe-
sores de estas clases, de los Cirujanos
del Pueblo, para que con el Visitador
Farmacèutico executen la Visita, pre-
sidièndola de los dos el que fuere mas
antiguo de revalida, quien darà la ho-
ra en que deba hacerse, para que no
se siga perjuicio en su viage al Visita-
dor Farmacèutico, el qual en el caso
de no hallarse en el Pueblo Físico, Mè-
dico ò Cirujano, hara por si solo la
Visita, poniendolo el Escribano por
diligencia.

En todo el curso de sus Visitas, que
han de hacer por sus personas los Vi-
sitadores, sin confiar ninguna de ellas

85

à otro qualquier Profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actúe y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar à otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ò motivo que actúe Escribano de Número, Ayuntamiento ò de Comisiones, à ménos que por enfermedad, u otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano Real nombrado; en cuyo caso los dos Visitadores, Físico, Médico ò Cirujano, y el Farmacèutico de comun acuerdo habilitarán à otro que actúe, dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos à las respectivas Juntas de sus Facultades.

No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios, cuya Botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos, ni parientes, sino en la posada ò meson; y sino lo hubiese en el Pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios, no siendo de parien-

51

res, padres ò hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ò por interpòsita persona, no podràn los Visitadores recibir regalo, agasajo ò gratificacion alguna.

4

Recibiràn juramento à los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su Visita, sin ocultar medicina que sea pedida, y que para ello no se han valido ni valdràn de ellas ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

5

Visitaràn los Tìtulos; y no tenièndolos, sin pasar à otro acto, cerraràn las Boticas, sacàndoles la multa de seis mil maravedis, y les notificaràn no usen de ella en pùblico ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requeriràn à las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al propio destino.

En los demás actos de la Visita se arreglarán al Petitorio que se formará e imprimirá de acuerdo y cuenta de ambas Juntas de la Facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ó Cirujano; y en el que solo hubiese uno, á lo que aquel usare; y encontrando algun defecto no muy grave, aconsejarán y preven- drán á cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término, entregandoles un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio á cada Boticario, y otro de la Tarifa, no remitiendole, pagando su valor.

Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposición, u otro motivo estuvieren alterados ó corrompidos, con tal que hayan sido primero advertidos y notificados; y no habiéndolo sido, los re-

cogeràn sin dar escàndalo, remitiendolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, à la Junta de Farmacia, la qual los examinarà con la de la Facultad reunida à fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, aperci- biendo à los Boticarios en cuyas Ofi- cinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedis, que les cobraràn en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Fisico del Pue- blo, dando parte de todo à la Junta general, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen à surtir sus Boticas de los gèneros y medicamen- tos ùtiles y precisos, so la pena de cerràrselas, y quinientos ducados de multa.

Hallando que qualquiera Viuda ò Pupilos de Boticario mantienen su

57

Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica pública ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente él mismo, en uno ó en distintos Pueblos, cerrando las que encontraren contra lo que aqui se dispone, dando cuenta de todo.

Habiendo un Profesor aprobado de Físico, Médico, Cirujano, y Farmacéutico, le dexarán el Título de la Facultad que prefiriere practicar; y el otro ó los otros los recogerán, remitiéndolos á la Junta general de la Facultad reunida siendo de Físico, Médico ó Cirujano, y á la de Farmacia siendo de Boticario, respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la Facultad reunida, ó qualquiera de sus partes, y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo

hubiere una Botica, Físico, Médico ó Cirujano que sea padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificarán y obligarán à que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su Facultad baxo la correspondiente condena; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas Facultativos.

ro

Encontrando que algun Boticario està ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion publica, ó que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerrarán esta, multándole à su dueño en seis mil maravedis.

II

Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retarda el cumplimiento de la Visita, serán los daños

P

y costas pagados por este, ò por las personas que hubieren influido en la demora de la Visita.

Se informarán de los Titulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios, y hallando algun trato ò venta simulada, cerrarán la Botica y darán cuenta.

Mediante las cargas que toma sobre si la Facultad de Farmacia, y atendiendo à las honras y prerogativas que se conceden à sus Profesores, cobren por cada Visita de Botica, Drogueria ò qualquier Tienda donde venden gêneros medicinales, ya sea por mayor ò menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun està aprobado por S. M. en el articulo 5. del capitulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada Facultad.

Los Visitadores harán las Visitas en los mismos Pueblos donde existen las Boticas sin hacer venir à los Boticarios à el en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

Finalizadas las Visitas presentarán inmediatamente à esta Junta Superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20 de Marzo del presente año, he mandado para que el todo de la Concordia, Règimen, Ordenanzas, è Instruccion de Visitadores insertas tengan su debida y puntual observancia, expedir esta mi Real Cédula, por la qual quiero; y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando à los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerias y Au-

diencias, Alcaldes de mi Real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios Reales, à la nominada Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, Reales Colegios de ella, los de Farmacia, Universidades, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, à quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ò parte de esta mi Real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; àntes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido à ella: y à fin de que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comuniqué esta mi Real resolucion en la forma ordinaria à todos los referidos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir así à mi Real servicio, y conserva-